República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-79569545-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.040-A;COAFI SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"COAFI SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. 37.040-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 10/19 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1633/2016 dictada en la actuación SIGEA 13806-126-2012, que rechaza la impugnación interpuesta contra el cargo -por ajuste de valor- VI 131/2012, 132/2012 y 133/2012; que de la resolución apelada surge que el cargo responde a las destinaciones ("DIT") 07001IC04033654P, 07001IC085188B y 07001IC04072772T. Se realiza una reseña de los hechos. Manifiesta que el servicio aduanero procedió de una manera incompatible con las directrices del Acuerdo de Valoración del GATT y que no poseía antecedentes para ajustar el precio de la operación, utilizando valores ficticios y arbitrarios vedados por el art. 7 del mencionado acuerdo. Cita el art. 1 del Acuerdo de Valoración del GATT y argumenta que hay inexistencia de factores que permitan descartar el valor de transacción. Aclara que de las constancias reunidas en el despacho no surgen restricciones, condiciones o contraprestaciones relacionadas con la mercadería, ni tampoco reversión del producto de la reventa, cesión o utilización de las mismas que justifiquen cuestionar el precio de venta acordado con el vendedor. Dice no tener vinculación alguna con el proveedor, en el sentido del art. 15, párrafo 4, del Acuerdo de Valoración. Afirma que el servicio aduanero no ha justificado en ninguna parte de los informes técnicos, como tampoco en la resolución aquí apelada, cuál sería la causa que hubiera permitido descartar el valor de transacción. Señala que no hay constancias en las actuaciones administrativas ni el expediente del supuesto valor de la materia prima, por lo que la afirmación del servicio aduanero al respecto queda huérfana de demostración. Continúa referenciando el art. 8 del Acuerdo de Valoración y explica que no se advierte ninguna circunstancia taxativamente prevista en dicho art. que justifique el rechazo del precio efectivamente pagado o por pagar como base de valoración. Agrega que la Aduana ha descartado el valor de transacción hipotéticamente por la única razón de que existirían mercaderías idénticas o similares importadas a precios mayores. Hace referencia a la opinión del Comité Técnico de Valoración y afirma que el precio convenido entre las partes no puede ser objetado simplemente porque es alto o bajo. Insiste en que el Acuerdo de Valor no autoriza a ajustar el precio de una transacción comercial genuina al nivel del precio mayor declarado para mercadería idéntica o similar y que un precio mayor o menor que otro no deja ser exacto ni veraz por esa circunstancia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y

solicita que haga lugar a la impugnación, revocando la resolución apelada y dejando sin efectos los cargos generados, con expresa imposición de costas.

II. Previo emplazamiento, a fs. 31/36 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, sostiene los argumentos expuestos en los informes técnicos que obran en los actuados aduaneros y en la resolución administrativa atacada, remitiéndose a los mismos y solicitando que se tengan por reproducidos. Señala que, a la fecha de oficializar la destinación del asunto, se encontraba vigente la ley 24.425, que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. Agrega que el art. 17 del mencionado acuerdo prevé la facultad del Servicio Aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, a los fines de la valoración y proceder en consecuencia a iniciar la investigación pertinente. Agrega que para los casos en que la administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por la cual esta podrá decidir, en estos casos, por la no aplicación del art. 1 del acuerdo. Manifiesta que, por ese motivo, se efectuó la determinación definitiva del valor en Aduana de la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del citado Acuerdo. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso intentado por la actora con costas.

III. Las actuaciones administrativas SIGEA 13806-126-2012 se inician con los *print* de pantalla del resumen de documentos liquidados, División Control Ex-post de importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 4 el sobre contenedor de la DIT 07001IC04033654P y a fs. 5/6 el informe técnico. Obran a fs. 9/10 los *print* de pantalla División Control Ex-post de Importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 11 el sobre contenedor de la DIT 07001IC04085188B y a fs. 12/13 el informe técnico. Obra fs. 16/17 los *print* de pantalla la División Control Ex-post de Importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 18 el sobre contenedor de la DIT 07001IC04072772T y a fs. 19/20 el informe técnico. A fs. 23 con fecha 20/03/2012 se formulan los cargos por el perjuicio fiscal resultante. A fs. 29/35 la firma impugna los cargos formulados. A fs. 43 mediante nota 483/12 (SE COCP) de fecha 19.04.12 se elevan los actuados a la División Impugnaciones a los fines de su conocimiento e intervención. A fs. 44 la firma solicita se designe sumariante. A fs. 47 el Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros remite las actuaciones a la División Control Expost de Importación a fin de que se ratifique o rectifique el ajuste de valor.

A fs. 49 con fecha 31.05.13 se tiene por presentada a COAFI SA y se hace lugar a la prueba pericial contable e informativa. A fs. 52 la firma informa cambio de perito y a fs. 53 se tiene por aprobada la designación. A fs. 56/123 se adjunta la prueba documental pedida en el 5.1. del escrito de impugnación y presenta informe pericial. A fs. 126/127 luce agregado el informe técnico de fecha 18.07.14 nota 419 SE ITYC. A fs. 129 se ponen los actuados a disposición del interesado para que alegue, derecho que ejerce a fs. 132/137. Se agregan *print* de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM). A fs. 141/143 se dicta la resolución DE PRLA 1633/2016 que se apela en autos.

IV. A fs. 37 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 42 la entidad bancaria ICBC responde el oficio y a fs. 56/57 el perito presenta informe pericial. A fs. 84 se cierra el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 93 los autos pasan a alegar obrando el de la parte actora a fs 99/111, no haciendo uso de su derecho el organismo fiscal. Con fecha 11.08.26 se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -DE PRLA 1633/2016-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma COAFI SA y confirmar los cargos 131/2012, 132/2012 y 133/2012, se ajusta a derecho.

Los cargos fueron formulados por el ajuste de valor de la mercadería declarada en determinados ítems de las destinaciones 07001IC04033654P, 07001IC085188B y 07001IC04072772T, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- Aclarado ello, se procede a analizar los cargos.

V.2.1.- El cargo **131/2012** fue formulado respecto de los ítems 1 y 2 de la destinación **07001IC04033654P**. Mediante tales ítems, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en las PA 5407.61.00.114N y 5407.61.00.214U por un valor unitario –para esos sub ítems- de U$S0,1952. Para realizar el ajuste, la Aduana toma un antecedente que si bien lo referencia no se encuentra agregado –ver fs. 5/6 de las act. adm.-, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor unitario de U$S0,22.

La copia de la destinación 07001IC06004545Y que se menciona en la Nota 419 SE ITYC (fs. 126/127 act. adm.), como destinación que se utilizó para hacer la comparación, no obra agregada en las actuaciones.

V.2.2.- El cargo **132/2012** fue formulado respecto de los ítems 1 y 2 de la destinación **07001IC04085188B**. Mediante tales ítems, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en las PA 5407.61.00.114N y 5407.61.00.214U por un

valor unitario –para esos sub ítems- de U$S0,1957. Para realizar el ajuste, la Aduana toma un antecedente que si bien lo referencia no se encuentra agregado –ver fs. 12/13 de las act. adm.-, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor unitario de U$S0,22.

La copia de la destinación 07001IC06004545Y que se menciona en la Nota 419 SE ITYC (fs. 126/127 act. adm.), como destinación que se utilizó para hacer la comparación, no obra agregada en las actuaciones.

V.2.3.- El cargo **133/2012** fue formulado respecto de los ítems 1 y 2 de la destinación **07001IC04072772T**. Mediante tales ítems, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en las PA 5407.61.00.114N y 5407.61.00.214U un valor unitario –para esos sub ítems- de U$S0,1955 y U$S0,1952, respectivamente. Para realizar el ajuste, la Aduana toma un antecedente que si bien lo referencia no se encuentra agregado –ver fs. 19/20 de las act. adm.-, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor unitario de U$S0,217.

La copia de la destinación 07001IC06004545Y que se menciona en la Nota 419 SE ITYC (fs. 126/127 act. adm.), como destinación que se utilizó para hacer la comparación, no obra agregada en las actuaciones.

De todo lo expuesto y de la compulsa de las actuaciones aduaneras, no es posible descifrar como la Aduana arribó a un valor determinado, ni a las discrepancias que supuestamente existen en los valores declarados y los que en verdad debería haber declarado. Asimismo, no se colige que el ajuste efectuado por la Aduana respecto de estas destinaciones se encuentre debidamente fundado, de acuerdo a las circunstancias apuntadas *supra*, por lo que corresponde revocar los cargos VI 131/2012, 132/2012 y 133/2012.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA 1633/2016 –junto a los cargos VI 131/2012, 132/2012 y 133/2012- dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13806-126-2012, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 1633/2016 –junto a los cargos VI 131/2012, 132/2012 y 133/2012- dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13806-126-2012, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.18 16:07:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.18 19:19:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.18 19:21:13 -03:00